



Expediente: SCQ-132-1442-2021

Radicado: RE-04819-2024

Sede: REGIONAL AGUAS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 21/11/2024 Hora: 10:43:39 Folios: 2



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SEADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1442-2021 del 04 de octubre de 2021, se denunció "EXPLANACIÓN DE TERRENO, SE EVIDENCIA AFECTACIÓN AL RECURSO HÍDRICO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA, QUE NO SE SABE SI ES LEGAL O NO.

Que a través de la Resolución RE-07710-2021 del 8 de noviembre de 2021, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al señor **JUAN FERNANDO CARDENAS ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71318367, en su calidad de propietario del terreno en parcelación Los Arreboles; por realizar movimiento de tierra para construcción de un vía desde un sitio con coordenadas Longitud -74° 56' 56.8" W y Latitud 6° 16' 52.3" N, y corresponde al K:1+680 m de la vía Playas—Fronteritas, predio identificado con PK: 6672001000003000216, continuando la vía por los predios 6672001000003000215, 6672001000003000214, 6672001000003000211 y 6672001000003000226, donde finaliza la vía, sitio con coordenadas Longitud -74° 56' 47" W y Latitud 6° 16' 17.9" N, sin contar con el respectivo permiso del municipio de San Rafael.

Que en virtud de las funciones atribuidas a esta corporación, el 15 de noviembre de 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio, de dicha visita se generó el Informe Técnico IT-07875-2024 del 20 de noviembre de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES

El día 15 de noviembre de los corrientes, la funcionaria Lucy Marin García, realiza visita técnica de control y seguimiento al sitio, objeto de la queja, con el fin corroborar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la resolución que impone una medida preventiva con radiado RE-07710-2021 del 08 de noviembre de 2021.

El día antes de la visita se intentó contactar al Juan Fernando Cárdenas o al señor Jorge Correa pero fue imposible la respuesta, el numero del señor Juan Fernando Cárdenas, decía que estaba equivocada, por lo tanto se procedió a realizar la visita sin acompañante.

En un día bastante lluvioso se inicia el recorrido en el predios con PK 6672001000003000216, 620010000030002151 6672001000003000214, 6672001000003000211 y 6672001000003000226, pudiéndose evidenciar el cumplimiento de los requerimientos en cuanto a la disposición de material de afirmado en la vía, la construcción de cunetas para la conducción de lluvias y evitar procesos erosivos dentro de la misma vía, la implementación de obras transversales para la evacuación de aguas en las laderas y evitar que lleguen a las fuentes de agua.

La vía esta recuperada totalmente y se encuentra en buen estado, como se evidencia en la fotografía se le dispuso material de afirmado, los taludes se encuentran ya acidificados por el paso del tiempo, peinados adecuadamente y revegetalizados.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO		CUMPLIDO			OBSERVACIONES
			SI	NO	PARCIAL	
Implemente en la vía construida el afirmado de la banca, la construcción de cunetas, la revegetalización de los taludes, la construcción de cunetas y obras transversales con sus respectivos descoles a sitios estables, con el fin de prevenir procesos erosivos y la generación de sedimentos a las fuentes de agua que discurren por el predio.	15/11/2024	x				Se cumplió con los requerimientos realizados



Otras situaciones encontradas en la visita: Como se dijo anteriormente la vía se encuentra en buenas condiciones incluso a pesar del invierno tan severo en el que estamos.

26. CONCLUSIONES:

Se cumplió con los requerimientos realizados mediante informe técnico Informe Técnico de queja con radicado IT-06845-2021 del 02 de noviembre de 2021

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

"(...) 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener. (...)"

Que la Ley 2387 del 25 de julio del 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 del 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" a través de su artículo 20º dispuso la amonestación escrita como sanción, a saber:

ARTÍCULO 20. Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley.

El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente



Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante la Ley 2387 del 2024, en lo concerniente a los tipos de medidas preventivas y sanciones, se hará uso de la figura de saneamiento de un acto administrativo por parte del funcionario que profirió dicho acto, dado que según el artículo 20 de esta Ley, la medida preventiva de amonestación escrita pasó a considerarse como un tipo de sanción; en ese sentido se dejará sin efectos la medida preventiva impuesta y se adoptarán algunas determinaciones.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Director de la Regional Aguas, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución **RE-07710-2021** del 8 de noviembre de 2011, *Por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita*, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente **SCQ-132-1442-2021**, toda vez que se cumplieron los requerimientos impuestos mediante la Resolución **RE-07710-2021** 08 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN FERNANDO CÁRDENAS ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.318.367, localizado en la vereda Playas, Parcelación Arreboles del municipio de San Rafael, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Guatapé,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1442-2021

Procedimiento: Trámite Ambiental

Proyectó: Diana Pino-5/6/2024

Técnico: Lucy Marín



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare